

las condiciones legales y económicas para la conformación, operación y sostenimiento de las formas asociativas rurales.

La implementación de estas estrategias y acciones se deberá realizar de manera articulada entre actores del Gobierno nacional, y entre éstos y los gobiernos locales, organismos de cooperación internacional, la sociedad civil y el sector privado, de manera que se aumente su alcance e impacto, haciendo de la asociatividad rural, un motor para el desarrollo del campo colombiano.

3. Competencias

La expedición del Proyecto de Resolución *"Por la cual se adopta los Lineamientos de Política Pública para la asociatividad Rural Productiva y se dictan otras disposiciones"*, se efectúa bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y con la participación de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (UAEOS), el Departamento Administrativo Nacional de Planeación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el SENA, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), la Agencia Nacional para la Reincorporación y Normalización (ARN), el Ministerio del Interior, el Ministerio de Ambiente, Prosperidad Social y Artesanías de Colombia. También cuenta con la participación de la RAPE (Región Administrativa y de Planeación Especial), la MEEJR (Mesa Nacional de Empleabilidad y Emprendimiento Juvenil Rural), y con la asesoría permanente de la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura), en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 208, 209 y 211 de la Constitución Política y el artículo 59 de la Ley 489 de 1998.

4. Estructura de la Resolución

Atendiendo a lo expuesto, se ha preparado por la Dirección de Capacidades Productivas y Generación de Ingresos el proyecto de Resolución que se somete a su revisión, para adoptar los Lineamientos de Política Pública para la Asociatividad Rural Productiva y se dictan otras disposiciones, con este propósito, se establece la siguiente estructura:

Artículo 1. Lineamientos de Política Pública para la Asociatividad Rural Productiva. Adóptense los Lineamientos de Política Pública para la Asociatividad Rural Productiva, contenidos en el documento técnico anexo, que hace parte integral de la presente resolución. Dichos lineamientos constituyen el instrumento principal a partir del cual se deberá direccionar la acción del Estado para fortalecer la asociatividad rural como mecanismo para el desarrollo económico.

Artículo 2. Objetivo. Fortalecer la asociatividad rural como mecanismo para la desarrollo económico, social y ambiental de los territorios y sus pobladores, beneficiando en especial a los pequeños y medianos productores, incluyendo los de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC) y los grupos con enfoque diferencial de género (mujer rural y población LGBTI), ciclo vital (jóvenes rurales), o pertenencia étnica (población indígena, afrocolombiana, negra, palenquera, raizal y rom), así como las víctimas de la violencia y la población en proceso de reincorporación, que estén asociados o quieran asociarse formal o informalmente.

Artículo 3. Definición. Para los efectos del presente artículo, se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en los Lineamientos de Política Pública para la Asociatividad Rural Productiva en las tablas tres (3) y cuatro (4), cuando aplique, y se acoge como definición de Asociatividad Rural Productiva, como el proceso de trabajo colectivo, cohesión social e integración de

independencia; educación, formación e información; vi) cooperación entre cooperativas; y vii) sentimiento de comunidad.

Artículo 5. Implementación. Los Lineamientos de Política Pública para la Asociatividad Rural Productiva aquí adoptados, será implementada por las diferentes entidades públicas del nivel nacional y territorial conforme a la misionalidad y alcance de cada una de las entidades que promueven la asociatividad, y acorde con las estrategias y acciones estipuladas en el documento técnico adjunto.

Artículo 6. Ámbito de aplicación: los Lineamientos de Política Pública para la Asociatividad Rural Productiva aplican a todo el territorio nacional.

Artículo 7. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

5. Viabilidad Técnica y Jurídica

Que por lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estima procedente la expedición de la Resolución que contempla estrategias y acciones orientadas a aumentar el impacto de la asociatividad rural como estrategia para la generación de ingresos de los pobladores rurales y para la mejora de las condiciones productivas y comerciales del campo colombiano, en especial de los pequeños y medianos productores incluyendo a los de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, las mujeres rurales, los jóvenes rurales, los grupos étnicos, las víctimas del conflicto armado y la población en proceso de reincorporación.

Así mismo, se considera necesario indicar que el contenido previsto en el proyecto de resolución dinamizará la articulación entre los planes y políticas que buscan fomentar y fortalecer la Asociatividad Rural.

Suscrito por:


SERGIO ENRIQUE RAMIREZ
Director de Capacidades Productivas y Generación de Ingresos

Anexo: Proyecto Resolución "Por la cual se adoptan los Lineamientos de Política Pública para la Asociatividad Rural Productiva y se dictan otras disposiciones.
Documento Propuesta de Lineamientos de Política Pública para la asociatividad rural productiva.

(C. F.).

recursos a través de diversas formas asociativas, que busca potenciar el desarrollo territorial mediante el incremento de la productividad y la sostenibilidad de las actividades económicas rurales. Bajo esta definición, se engloban formas organizacionales como cooperativas, asociaciones agropecuarias, campesinas, organizaciones gremiales y demás formas organizativas solidarias que tengan fines productivos (agropecuarios y no agropecuarios) y se desarrollen en la ruralidad.

Artículo 4. Principios

- Desarrollo Rural con Enfoque Territorial:** entiende los territorios rurales como realidades diversas y multidimensionales, que deben aproximarse como sistemas complejos y dinámicos, para generar un proceso continuo de transformación, promoción y generación de las condiciones sociales, económicas, ambientales, culturales e institucionales. Ello requiere posicionar a los habitantes rurales como los actores de su propio desarrollo, tanto humano como productivo (Lineamientos de Política Pública de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria ACFC, MADR, 2017).
- Enfoque diferencial:** Las acciones y estrategias deben considerar las diferencias poblacionales y las características específicas de los hogares y personas que son objeto de intervención (DNP, 2009). De tal manera, deben promover medidas afirmativas a favor de las mujeres, grupos étnicos, los jóvenes, personas con discapacidad y personas LGBTI, en consideración a su condición de marginalidad, vulnerabilidad y discriminación.
- Empresarización:** Los lineamientos buscan que las organizaciones de productores agropecuarios incorporen buenas prácticas empresariales que les permitan producir bienes y servicios con mayor eficacia y eficiencia. Este punto implica que haya un adecuado relacionamiento con los proveedores, que son justamente los "asociados", promoviendo que estos tengan la capacidad, calidad, volumen, frecuencia, disponibilidad, requeridos.
- Orientación al mercado e incorporación a cadenas de valor:** Los lineamientos deben responder a las necesidades de los productores rurales en función de su vinculación efectiva al mercado, y de su participación equitativa y eficiente en una o varias cadenas de valor y en mercados globalizados.
- Desarrollo sostenible:** Es el desarrollo que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables sobre la que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de las propias necesidades (República de Colombia, Artículo 3, Ley 99 de 1993).
- Participación:** Los lineamientos de política deben reflejar prioridades y acciones que se identifiquen de la mano de procesos de participación ciudadana.
- Corresponsabilidad:** Tanto las formas asociativas rurales, como las entidades públicas, privadas y sociales deben participar activamente en el diseño y la implementación de los instrumentos de política.
- Integralidad:** Los lineamientos de política deben ser integrales a las intervenciones previstas en otras políticas, planes, y programas.
- Articulación:** La oferta de instrumentos para el fomento de la asociatividad rural productiva debe articularse intersectorialmente con otros instrumentos, con el propósito de utilizar recursos de manera más eficiente y de generar impactos sostenidos, en la cual la solidaridad y la cooperación se conviertan en base fundamental de la asociatividad.

Parágrafo: Además de los anteriores principios, la definición de las estrategias y acciones tiene en cuenta los principios cooperativos: i) afiliación voluntaria y abierta; ii) control democrático de los miembros; participación económica de los socios; iv) autonomía e

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000840 DE 2021

(junio 22)

por la cual se establecen los requisitos especiales para la importación, adquisición, y aplicación de las vacunas contra el COVID-19 por personas jurídicas de derecho privado o personas jurídicas con participación pública que se rijan por el derecho privado y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por los artículos 49 de la Constitución Política; 592 de la Ley 9ª de 1979, 26 del Decreto 109 de 2021, 4º del Decreto 660 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015 establece que el Ministerio de Salud y Protección Social *"podrá declarar la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos, cuando se presenten situaciones por riesgo de epidemia, epidemia declarada, insuficiencia o desabastecimiento de bienes o servicios de salud o eventos catastróficos que afecten la salud colectiva, u otros cuya magnitud supere la capacidad de adaptación de la comunidad en la que aquel se produce y que la afecten en forma masiva e indiscriminada generando la necesidad de ayuda externa"*.

Que, adicionalmente, el mencionado artículo establece que en caso de emergencia sanitaria el Ministerio *"determinará las acciones que se requieran para superar las circunstancias que generaron la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos con el fin de garantizar la existencia y disponibilidad de talento humano, bienes y servicios de salud, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. Cuando las acciones requeridas para superar dichas circunstancias tengan que ver con bienes en salud, la regulación que se expida deberá fundamentarse en razones de urgencia extrema."*

Que, con base en esta facultad, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, la cual se ha prorrogado mediante las Resoluciones 844 del 26 de mayo, 1462 del

25 de agosto y 2230 del 27 de noviembre, todas de 2020, 222 y 738 de 2021, hasta el 31 de agosto de la presente anualidad.

Que el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en el parágrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3 indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, *“sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”*.

Que mediante el Decreto 1787 de diciembre de 2020, se establecieron las condiciones sanitarias para el trámite y otorgamiento de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia (ASUE) para medicamentos de síntesis química y biológicos destinados al diagnóstico, la prevención y tratamiento de la Covid-19 en vigencia de la emergencia sanitaria; normativa aplicable a, entre otros, los titulares, fabricantes, importadores, distribuidores y gestores farmacéuticos, que realicen actividades que involucren a los medicamentos objeto del mencionado decreto.

Que a los terceros importadores que no sean titulares de la ASUE les corresponde, de conformidad con el artículo 17 del citado Decreto 1787 de 2020, *“reportar cualquier evento adverso o sospecha de problema de seguridad, que se genere por el uso de los medicamentos objeto de Autorización Sanitaria de Uso De Emergencia (ASUE), bajo la periodicidad establecida por el Invima, y de acuerdo a lo establecido por el Programa Nacional de Farmacovigilancia”*, y de acuerdo con el artículo 19 de la misma norma quienes realicen transacciones o movimientos de inventario con medicamentos que usen bajo ASUE *“deberán llevar registros de dichos movimientos y de la información que se considere pertinente por las autoridades sanitarias competentes, con el fin de garantizar la trazabilidad de los medicamentos”*.

Que dado el proceso acelerado en materia de investigación y desarrollo de vacunas contra el Covid-19, en todos los casos actuales las vacunas que se han autorizado por el Invima se rigen bajo el mecanismo de Autorización de Uso de Emergencia (ASUE), por lo que temporalmente no les resultan aplicables las normas sobre registro sanitario, ni las previstas en el Decreto 1148 de 2020 que establece los requisitos sanitarios que faciliten la fabricación e importación de productos y servicios para atender la pandemia por el Covid-19.

Que mediante el Decreto 109 de 2021 se estableció el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19, en el cual se definieron las diferentes fases y etapas que priorizan a la población colombiana, para la aplicación de las vacunas contra el Covid-19 adquiridas y distribuidas por el Estado colombiano.

Que de acuerdo con el artículo 26 del mencionado decreto, inicialmente el Ministerio de Salud y Protección Social es la única entidad encargada de importar las vacunas contra el Covid-19 que se apliquen en la ejecución del Plan Nacional de Vacunación; no obstante, se definió que esta Cartera sería la entidad competente para determinar el momento en el que personas jurídicas públicas y privadas podrán importar, comercializar y aplicar las vacunas contra el Covid-19, así como las condiciones que deberán cumplir para el efecto, previa recomendación de las instancias de coordinación y asesoría con las que cuente.

Que a través de la Resolución 507 de 2021, este Ministerio autorizó a las personas jurídicas de derecho privado o personas jurídicas con participación pública que se rijan por el derecho privado a iniciar las negociaciones para la adquisición de las vacunas contra el Covid-19, así como la importación de las mismas, sin embargo, en ese mismo acto se estableció que su aplicación iniciaría una vez el Gobierno nacional hubiese avanzado en la vacunación de las personas priorizadas en la Etapa 3 contenida en el artículo 7° del Decreto 109 de 2021.

Que mediante la Resolución 652 del 21 de mayo de 2021, este Ministerio dispuso dar inicio a la Etapa 3 del Plan Nacional de Vacunación, de acuerdo con la priorización definida en el artículo 7° del Decreto 109 de 2021, modificado por los artículos 1° de los Decretos 466 y 630, ambos de 2021, y a la fecha se ha logrado avanzar en la vacunación de la población entre 50 y 59 años, los mayores de entre los 12 y 59 años que presenten las comorbilidades definidas en el numeral 7.1.3.2 del citado artículo y los docentes y los directivos docentes, personal de apoyo logístico y administrativo de los establecimientos de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y educación media.

Que, en consideración al avance en la adquisición y aplicación de vacunas por parte del Estado colombiano, es pertinente autorizar a personas naturales y a las jurídicas de naturaleza privada o aquellas con participación estatal pero que se rigen por el derecho privado, para importar y aplicar en el país las vacunas contra el Covid-19 que tengan vigente una Autorización Sanitaria de uso de Emergencia otorgada por el Invima.

Que el artículo 2° de la Ley 2064 de 2020, faculta al Gobierno nacional a concertar alianzas estratégicas a través de convenios o contratos con organismos multilaterales y el sector privado, para acopiar recursos científicos, financieros y logístico para acceder a tratamientos preventivos y curativos con el propósito de contrarrestar las contingencias de salud derivada de una epidemia o pandemia.

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 660 de 2021, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, las personas jurídicas de derecho privado o personas jurídicas con participación pública que se rijan por el derecho privado, individualmente o mediante instrumentos que permitan la asociación, agremiación o representación de

un número plural de estas con capacidad para obligarse, podrán aportar recursos para la obtención de vacunas contra el Covid-19 por parte del Gobierno nacional a través de la celebración alianzas estratégicas prioritarias con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), las que se formalizarán por la UNGRD por intermedio de convenios, los cuales se regirán por las mismas normas aplicables a los demás actos y contratos suscritos por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, que será la entidad que, a su vez, suscriba los acuerdos de suministro con los diferentes fabricantes.

Que el Gobierno nacional estableció los requisitos sanitarios que se tendrán en cuenta para la donación de medicamentos de síntesis química, biológicos, radiofármacos, productos fitoterapéuticos, gases medicinales, medicamentos homeopáticos, dispositivos médicos, equipos biomédicos, reactivos de diagnóstico in vitro, cosméticos y productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal y materias primas, que permitan prevenir, mitigar, controlar y tratar la propagación del Covid-19, y el Estado colombiano ha recibido ofertas de donaciones de vacunas contra el Covid-19, provenientes de organismos internacionales o de otros Estados, y es necesario establecer las reglas que se deben seguir para su aplicación.

Que la reactivación de la economía es una prioridad para el Gobierno nacional, sin embargo, esta debe realizarse de manera responsable, con medidas que favorezcan y que vinculen al sector empresarial y que contribuyan a través de la vacunación a disminuir los riesgos de transmisión del Covid-19, como los efectos graves de esta enfermedad.

Que, con el propósito de avanzar en el objetivo último de superar la pandemia a través de la vacunación general de la población es preciso autorizar inmunizaciones suplementarias al Plan Nacional de Vacunación y en consecuencia definir los requisitos especiales que deberán cumplir las personas jurídicas autorizadas para la importación, adquisición y aplicación de las vacunas contra el Covid-19, así como su gratuidad, financiación del almacenamiento, distribución y aplicación de las vacunas, el costo de los biológicos y condiciones de la negociación en el marco de las alianzas estratégicas, la destinación de las vacunas entregadas por donación, entre otros aspectos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos especiales para la importación, adquisición y aplicación de las vacunas contra el SARS-CoV-2 por personas jurídicas de derecho privado o personas jurídicas con participación pública que se rijan por el derecho privado, directamente o mediante los mecanismos que establezca el Gobierno nacional en desarrollo del artículo 2° de la Ley 2064 de 2020 o a través de donaciones. Igualmente se definirá la gratuidad de la vacunación, la financiación del almacenamiento, distribución y aplicación de las vacunas y la destinación de las vacunas entregadas por donación.

CAPÍTULO I

Adquisición directa e importación de vacunas contra el Covid-19 por parte de personas de derecho privado o de personas jurídicas con participación pública que se rijan por el derecho privado

Artículo 2°. *Requisitos para la importación de vacunas contra el Covid-19 por personas jurídicas de derecho privado o personas jurídicas con participación pública que se rijan por el derecho privado*. Las personas de las que trata el objeto de la presente resolución que quieran importar vacunas contra el Covid-19, deben:

- 2.1. Figurar como importadores en la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia (ASUE) otorgada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En caso de que no estén incluidas allí, deberán tramitar la modificación de la ASUE. La solicitud de la modificación de la ASUE para incluir un nuevo importador debe ser presentada por el titular de la Autorización.
- 2.2. Garantizar el cumplimiento de las condiciones de almacenamiento establecidas por el fabricante para la conservación de las vacunas objeto de importación y que se encuentran en el acto administrativo mediante el cual se otorgó la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia.
- 2.3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 12.2 y 12.5 del artículo 12 del Decreto 1787 de 2020, referente a la trazabilidad y disposición final de los biológicos.
- 2.4. Asumir los costos de los biológicos, su importación, almacenamiento, distribución y aplicación.
- 2.5. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1787 de 2020, con respecto a las etiquetas, empaques e insertos.
- 2.6. Asumir directamente las condiciones negociadas para la importación de las vacunas contra el Covid-19.

Artículo 3°. *Requisitos para la aplicación de las vacunas contra el Covid-19 por personas de derecho privado o personas jurídicas con participación pública que se rijan por el derecho privado cuando se llevó a cabo una adquisición directa*. Las personas jurídicas de derecho privado o las personas jurídicas con participación pública que se rijan por el derecho privado, que hayan adquirido directamente las vacunas o sean los adquirentes finales de vacunas por parte de los importadores registrados en la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia, deberán cumplir con los requisitos que se señalan a continuación para la aplicación de la vacuna contra el Covid-19:

- 3.1. Garantizar la aplicación de las vacunas con prestadores de servicios de salud y demás establecimientos habilitados para prestar el servicio de vacunación, por la secretaría de salud departamental o distrital o la entidad que haga sus veces de la jurisdicción donde se realizará la inmunización.

Podrán utilizar la red ya existente, siempre que se utilice talento humano diferente a los equipos que opera o funciona para el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19 y el Plan Ampliado de Inmunizaciones (PAI). Para estos efectos, el prestador de servicios de salud podrá crear puntos de vacunación adicionales que permitan ampliar su capacidad de acuerdo con las necesidades contratadas. En el acuerdo con el prestador de servicios de salud o con la entidad habilitada para prestar el servicio de vacunación, deberá dejarse constancia de ello.

- 3.2. Aplicar las vacunas contra la Covid-19 a las personas naturales que habiten el territorio nacional con las cuales tengan un vínculo laboral o contractual directo para la realización de actividades que le permitan el desarrollo de su objeto social. La priorización en la aplicación de las vacunas se hará, de acuerdo con la disponibilidad de los biológicos, sin excluir a ninguna persona que cumpla con las condiciones mencionadas, salvo que la persona beneficiaria manifieste de manera expresa que no está interesada en la aplicación de la vacuna o que ya se encuentra vacunada.

Una vez se encuentren vacunadas las personas con las que tienen un vínculo laboral o contractual vigente, podrán vacunar a los familiares de estas, siempre que habiten el territorio nacional. En ningún caso, podrán vacunar poblaciones distintas a las contempladas en este acto administrativo.

- 3.3. Garantizar que el procedimiento de aplicación cumpla con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para la vacuna contra el Covid-19 y la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia otorgada por el Invima.
- 3.4. Cumplir las recomendaciones en relación con contraindicaciones, precauciones y advertencias, reacciones adversas, interacciones, vía de administración, dosificación, grupo etario, presentaciones y farmacovigilancia contenidas en la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia otorgada por el Invima.
- 3.5. Asumir los costos de la aplicación de las dosis y asegurar esquemas completos de acuerdo con las condiciones técnicas definidas por el fabricante de cada vacuna.
- 3.6. Garantizar el registro completo de la información en la plataforma PAIWEB 2.0 del Ministerio de Salud y Protección Social y asumir sus costos. Esta obligación debe hacer parte en los acuerdos de voluntades que realicen con los prestadores de servicios de salud y demás establecimientos habilitados para prestar el servicio de vacunación, que contraten para la aplicación de la vacuna.
- 3.7. Garantizar el diligenciamiento previo e individual del consentimiento informado definido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 3.8. Asumir directamente las condiciones negociadas y contenidas en el contrato de adquisición de vacunas.
- 3.9. Dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 12.2. y 12.5. del artículo 12 del Decreto 1787 de 2020, referente a la trazabilidad y disposición final de los biológicos.

Parágrafo 1°. Las personas jurídicas de derecho privado o las personas jurídicas con participación pública que se rijan por el derecho privado serán las únicas responsables de la definición del listado de personas a vacunar cumpliendo con lo establecido en la presente Resolución, en consecuencia, para la aplicación de la vacuna no se requerirá que previamente la población objeto se encuentre dispuesta en el portal MiVacuna Covid-19.

Parágrafo 2°. El régimen de responsabilidad especial establecido en el artículo 5 de la Ley 2064 de 2020 no aplica para la adquisición directa de las vacunas por parte de personas jurídicas de derecho privado o de personas jurídicas con participación pública que se rijan por el derecho privado.

CAPÍTULO II

Adquisición de vacunas contra el Covid-19 en el marco de las alianzas estratégicas prioritarias de que trata el artículo 2 de la Ley 2064 de 2020

Artículo 4°. *Requisitos para la aplicación de las vacunas por personas de derecho privado o personas jurídicas con participación pública que se rijan por el derecho privado cuando se obtuvieron en el marco de las alianzas estratégicas prioritarias.* Las personas jurídicas de derecho privado o las personas jurídicas con participación pública que se rijan por el derecho privado, que hayan obtenido vacunas contra el Covid-19 en el marco de las alianzas estratégicas prioritarias establecidas en el artículo 2° de la Ley 2064 de 2020, deberán cumplir con las obligaciones que se señalan a continuación para la aplicación de la vacuna contra el Covid-19:

- 4.1. Garantizar la aplicación de las vacunas importadas con prestadores de servicios de salud y demás establecimientos habilitados para prestar el servicio de vacunación, por la secretaría de salud departamental o distrital o la entidad que haga sus veces de la jurisdicción donde se realizará la inmunización.

Podrán utilizar la red de prestadores de servicios de salud y demás establecimientos habilitados para prestar el servicio de vacunación ya existente, siempre que se utilice talento humano diferente de los equipos que operan o funcionan para el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19 y el Plan Ampliado de Inmunizaciones (PAI). Para estos efectos, el prestador de servicios de salud podrá crear puntos de vacunación adicionales que permitan ampliar su capacidad de acuerdo con las necesidades contratadas. En el

acuerdo con el prestador de servicios de salud o con la entidad habilitada para prestar el servicio de vacunación, deberá dejarse constancia de ello.

- 4.2. Aplicar las vacunas contra el Covid-19 a las personas naturales que habiten el territorio nacional con las cuales tengan un vínculo laboral o contractual directo para la realización de actividades que le permitan el desarrollo de su objeto social. La priorización en la aplicación de las vacunas se hará, de acuerdo con la disponibilidad de los biológicos y no se podrá excluir a ninguna persona que cumpla con las condiciones mencionadas, salvo que la persona beneficiaria manifieste de manera expresa que no está interesada en la aplicación de la vacuna o que ya se encuentra vacunada.

Una vez se encuentren vacunadas las personas con las que tienen un vínculo laboral o contractual vigente, podrán vacunar a los familiares de estas, siempre que habiten el territorio nacional.

- 4.3. Garantizar que el procedimiento de aplicación cumpla con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para la vacuna contra el Covid-19 y la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia otorgada por el Invima.
- 4.4. Cumplir las recomendaciones en relación con contraindicaciones, precauciones y advertencias, reacciones adversas, interacciones, vía de administración, dosificación, grupo etario, presentaciones y farmacovigilancia contenidas en la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia otorgada por el Invima.
- 4.5. Asumir los costos de la aplicación de las dosis y asegurar esquemas completos de acuerdo con las condiciones técnicas definidas por el fabricante de cada vacuna.
- 4.6. Garantizar el registro completo de la información en la plataforma PAIWEB 2.0 del Ministerio de Salud y Protección Social y asumir sus costos. Esta obligación debe hacer parte en los acuerdos de voluntades que realicen con los prestadores de servicios de salud y demás establecimientos habilitados para prestar el servicio de vacunación, que contraten para la aplicación de la vacuna.
- 4.7. Garantizar el diligenciamiento previo e individual del consentimiento informado definido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 4.8. Dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 12.2 y 12.5 del artículo 12 del Decreto 1787 de 2020, referente a la trazabilidad y disposición final de los biológicos.

Las personas jurídicas de derecho privado y las personas jurídicas con participación pública que se rijan por el derecho privado serán las únicas responsables de la definición del listado de personas a vacunar cumpliendo con lo establecido en la presente resolución.

CAPÍTULO III

Requisitos para la recepción de donaciones y aplicación de vacunas contra Covid-19

Artículo 5°. *Destinación de las vacunas entregadas por donación.* Las vacunas contra el Covid-19 que se entreguen por donación se destinarán a la población que defina el donante de manera expresa.

Cuando el Gobierno nacional sea el destinatario de la donación o el donante no manifieste expresamente la destinación a un grupo poblacional determinado, las vacunas contra el Covid-19 que se reciban por esta figura se utilizarán para vacunación a la población colombiana conforme al Plan Nacional de Vacunación, adoptado mediante Decreto 109 de 2021, modificado por los Decretos 466 y 630 de 2021.

Artículo 6°. *Financiación del almacenamiento, distribución y aplicación de las vacunas.* Los costos asociados al almacenamiento, distribución y aplicación de las vacunas serán asumidos por el donante o el receptor de las mismas, según lo acordado por las partes.

Artículo 7°. *Requisitos para la aplicación de la vacuna.* Si el responsable de asumir la aplicación de las vacunas contra el Covid-19, por donación es el donante o un receptor diferente al Gobierno nacional, estos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 7.1. Utilizar la red de prestadores de servicios de salud y demás establecimientos habilitados para prestar el servicio de vacunación ya existente, siempre que se utilice talento humano diferente de los equipos que opera o funciona para el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19 y el Plan Ampliado de Inmunizaciones (PAI). Para estos efectos, el prestador de servicios de salud podrá crear puntos de vacunación adicionales que permitan ampliar su capacidad de acuerdo con las necesidades contratadas. En el acuerdo con el prestador de servicios de salud o con la entidad habilitada para prestar el servicio de vacunación, deberá dejarse constancia de ello.
- 7.2. Aplicar las vacunas contra el Covid-19, de acuerdo con la destinación para la que fueron donadas, siempre que las personas que reciban la vacuna habiten el territorio nacional.
- 7.3. Garantizar que el procedimiento de aplicación cumpla con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para la vacuna contra el Covid-19 y la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia otorgada por el Invima.
- 7.4. Cumplir las recomendaciones en relación con contraindicaciones, precauciones y advertencias, reacciones adversas, interacciones, vía de administración, dosificación, grupo etario, presentaciones y farmacovigilancia contenidas en la respectiva Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia otorgada por el Invima.
- 7.5. Asegurar esquemas completos de vacunación, de acuerdo con las condiciones técnicas definidas por el fabricante de cada vacuna.

- 7.6. Garantizar el registro completo de la información en la plataforma PAIWEB 2.0 del Ministerio de Salud y Protección Social. Esta obligación debe hacer parte en los acuerdos de voluntades que realicen con los prestadores de servicios de salud y demás establecimientos habilitados para prestar el servicio de vacunación, que contraten para la aplicación de la vacuna.
- 7.7. Garantizar el diligenciamiento previo e individual del consentimiento informado definido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

CAPÍTULO IV
Disposiciones finales

Artículo 8°. *Inicio de la aplicación de las vacunas contra el Covid-19.* La aplicación de las vacunas contra el Covid-19 por parte de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas jurídicas con participación pública que se rijan por el derecho privado, independiente de sus mecanismos de adquisición, se iniciará a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, y cumplidos los requisitos establecidos en el presente acto administrativo.

Parágrafo. Las negociaciones que iniciaron con la entrada en vigencia de la Resolución 507 de 2021 se mantendrán y podrán adelantarse nuevas negociaciones.

Artículo 9°. *Atención en salud.* Las personas que presenten una reacción adversa posterior a la vacunación contra el Covid-19 de las vacunas de las que trata la presente Resolución y que, producto de la reacción adversa, requieran servicios de salud, deberán ser atendidas de acuerdo con su aseguramiento en salud, es decir, por el Sistema General de Seguridad Social en Salud o por los regímenes especiales y de excepción. Asimismo, su caso deberá ser reportado a los sistemas de vigilancia que haya establecido el Gobierno nacional.

Artículo 10. *Gratuidad.* El proceso de inmunización que se adelante en el marco de la presente resolución será a cero costos para los beneficiarios de su aplicación, por lo tanto, no incluye la posibilidad de comercializar las vacunas contra el Covid-19, por lo que estas solo podrán ser adquiridas para su aplicación gratuita.

Artículo 11. *Vigilancia de las condiciones de almacenamiento de las vacunas contra el Covid-19.* Los departamentos y distritos, en el marco de sus competencias, vigilarán el cumplimiento de las condiciones de almacenamiento aprobadas en la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia.

Artículo 12. *Publicación del listado de prestadores de servicios de salud habilitados para el servicio de vacunación.* El Ministerio de Salud y Protección Social publicará en su página web el listado de prestadores de servicios de salud habilitados para el servicio de vacunación.

Artículo 13. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 507 de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.
(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40195 DE 2021

(junio 22)

por medio de la cual se adoptan los Lineamientos de Formalización para el Fomento Minero.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el literal a) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 1 del artículo 2° del Decreto 0381 de 2012,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 40391 de 2016 adoptó la Política Minera Nacional la cual define en su visión “*que la minería es fundamental para el desarrollo no solo del país sino de las regiones, debe existir consenso en que la minería se debe desarrollar, siempre y cuando se haga bajo los mejores estándares*”.

Que así mismo, la Política Minera de Colombia se fundamenta en los siguientes pilares: “1. *Seguridad jurídica: Tener un marco legal claro y estable para el desarrollo del sector.* 2. *Condiciones competitivas: Promover condiciones competitivas para la industria minera, que garantice que puedan extraerse los minerales y obtener los impuestos, las regalías y el empleo minero que necesita el país y que permita un eficiente desarrollo de la industria.* 3. *Confianza legítima: Generar relación de mutua confianza entre el Gobierno, el sector productivo y las comunidades mineras.* 4. *Infraestructura: Realizar gestión para la ampliación y modernización de la infraestructura de transporte existente en el país.* 5. *Información: Ampliar el conocimiento del territorio colombiano desde el punto de vista geológico-minero, así como de los sistemas de información minera que le dan soporte al*

desarrollo de la actividad. 6. *Institucionalidad minera fortalecida y eficiente: Mejorar los niveles de eficiencia de la autoridad minera en aspectos como tiempos de respuesta y agilidad en los trámites.*”.

Que en cuanto a la formalización para la pequeña minería la Política Minera de Colombia determinó que “*se enfoca en el cumplimiento por parte de las Unidades de Producción Minera (UPM) de los estándares legales, técnicos, ambientales, económicos, sociales y laborales que permiten que la pequeña minería sea una actividad económica legal, viable, rentable, segura, ambientalmente sostenible y que contribuya al desarrollo de las comunidades y sus regiones*”.

Que en este marco, la formalización minera cuenta con dos líneas básicas: la primera hace referencia a la **legalidad**, cuyo objetivo es apoyar aquellos pequeños mineros que han ejercido la actividad sin el amparo de un instrumento minero y ambiental, a través de la identificación de alternativas en el marco de los mecanismos previstos por la normativa minera y ambiental. La segunda línea para el proceso de la formalización, corresponde a la asistencia técnica enmarcada hoy en el **fomento minero**, dirigida a quienes desarrollan la actividad bajo el amparo de un título minero o mecanismo de formalización y cuentan con el instrumento ambiental correspondiente, con el fin de alcanzar el cumplimiento de estándares y el ejercicio de buenas prácticas en los componentes técnicos, ambientales, sociales, económicos y empresariales.

Que el fomento, en su concepto más amplio, es considerado un eje estratégico y necesario para el desarrollo de cualquier sector económico y toma especial relevancia para el caso del sector minero colombiano, que por sus características, especialmente en relación con la minería de pequeña y mediana escala, requiere un trabajo decidido para contribuir a generar, entre los operadores mineros, una visión estratégica de su negocio y un mayor empoderamiento como empresarios.

Que en desarrollo de la Política Minera de Colombia y las acciones para lograr la formalización minera, la legalidad es el punto de partida. De este modo, una vez se logra estar dentro del marco de la legalidad, se trabaja en generar las condiciones y prestar los servicios que permitan a los mineros, particularmente a aquellos que hacen parte del sector de la pequeña minería, convertir su actividad en un negocio rentable, responsable, incluyente y confiable.

Que el Plan Nacional de Desarrollo -PND 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, es el marco en el cual el Ministerio de Minas y Energía enfoca sus esfuerzos de corto y mediano plazo. Los dos objetivos del PND relacionados directamente con el sector son: i) consolidar el sector minero energético como dinamizador del desarrollo de territorios sostenibles y ii) promover el desarrollo y competitividad de la industria minero-energética.

Que el 30 de septiembre de 2020 fue expedida la Ley 2056 “[p]or la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”, y establece dentro de sus objetivos y fines “**fomentar la estructuración de proyectos que promuevan el desarrollo y la formalización de la producción minero-energética, en particular la minería pequeña, mediana y artesanal**”.

Que el Ministerio de Minas y Energía propende por el desarrollo de un sector que trabaje bajo parámetros de legalidad y emprendimiento que genere equidad en el país, donde independientemente de la escala productiva en la que se encuentren, los mineros alcancen el cumplimiento de cinco (5) atributos fundamentales: legal, emprendedor, responsable, influyente y confiable.

Que el Gobierno nacional expidió, con fundamento en la ley, diferentes normas que implementan mecanismos y figuras para acceder a la realización de actividades mineras de forma legal, como son los subcontratos de formalización minera, la devolución de áreas para formalización, el contrato de concesión con requisitos diferenciales, entre otros, con el fin de lograr la legalidad minera.

Que de acuerdo con lo expuesto, se hace necesario, en desarrollo de la política minera adoptada por este Ministerio mediante Resolución 40391 de 2016, determinar los lineamientos para fortalecer las acciones de formalización de la actividad minera en Colombia.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Resolución 4 0310 de 2017 expedida por el Ministerio de Minas y Energía se publicó el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, desde el 14 de mayo hasta el 29 de mayo de 2021, donde no se recibieron observaciones de la comunidad.

Que con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Adoptar los lineamientos de formalización para el fomento minero, los cuales podrán servir de referente para el desarrollo de las diferentes estrategias que impulsen la formalización minera en Colombia.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El presente acto administrativo está dirigido a los diferentes entes nacionales, departamentales y locales que desempeñan funciones relacionadas con el subsector minero, a los mineros de las diferentes escalas y aquellos actores que puedan verse vinculados en desarrollo de los lineamientos adoptados mediante la presente resolución.

Artículo 3°. *Lineamientos de formalización para el fomento minero.* Son lineamientos de formalización para el fomento minero los siguientes: